

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

**CM4-19-15068
(RESOLUCIÓN 631 DE 2015)**

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el radicado CM4 03 15068, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental en materia de aguas subterráneas, del establecimiento de comercio denominado “LVAUTOS LOS MELLOS”, ubicado en la carrera 63 No 57 A-09, barrio la cumbre del municipio de Bello, que fuere propiedad del señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 98.714.452.
2. Que obra en los archivos de la Entidad el expediente sancionatorio codificado con el número CM4-19-15068, en el cual mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000263 del 25 de febrero de 2016, notificada personalmente el 11 de marzo de 2016, esta Autoridad Ambiental legalizó la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento de las aguas subterráneas de un pozo tipo aljibe, cuyo recurso es utilizado para el lavado de vehículos livianos, impuesta al señor ROBINSON FABIAN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.714.452, en calidad de propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LVAUTOS LOS MELLOS; además se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el citado señor LÓPEZ GUTIÉRREZ, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de aprovechamiento de aguas subterráneas sin contar con permiso para ello, y se informó que se tendrían como pruebas las siguientes: Informe Técnico No. 000278 del 17 de febrero de 2016, Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del 15 de febrero de 2016, Certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, del señor ROBINSON FABIAN LÓPEZ GUTIÉRREZ.
3. Que el señor ROBINSON FABIAN LÓPEZ GUTIÉRREZ allega escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 005734 del 16 de marzo de 2016, en el cual solicita la suspensión de la medida preventiva impuesta, dado que la parálisis de la actividad económica que se adelanta en su establecimiento de comercio generaría desempleo y pérdidas económicas; igualmente agrega que está dispuesto a dar cumplimiento a las normas ambientales, pero no aporta prueba de ello. Esto último igualmente lo manifestó mediante misiva remitida a esta Entidad y que fuere radicada con el número 00-024527 del 19 de octubre de 2016, con la que tampoco se adjuntara evidencia alguna del allanamiento al ordenamiento jurídico ambiental en materia de protección al recurso agua, señalando que *“estoy dispuesto*

a acogerme a los requerimientos de ley, para implementar los mecanismos idóneos para los tratamientos de las arenas residuales del lavado de autos LAVAAUTOS LOS MELLÓS

4. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, realizó visita al establecimiento de comercio LAVAAUTOS LOS MELLÓS, ubicado en la Carrera 63 N° 57 A-09 en el barrio La Cumbre del municipio de Bello; Como resultado se elaboró el informe técnico No. 005994 del 16 de diciembre de 2015, del que se transcriben las siguientes conclusiones:

“(…)

Se generan aguas residuales domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), estas segundas producto del lavado de los vehículos las cuales; unas pasan por un cárcamo a un pequeño desarenador, a un nivel más bajo cuentan con otro desarenador, a este también llagan (sic) las aguas por desnivel pasan a este y luego al sistema de desagüe del alcantarillado público sin otro tipo de pretratamiento como trampa de grasas.

Al desarenador se le hace mantenimiento cada ocho días por parte de los trabajadores del lavadero, las arenas se disponen en costales que luego son entregados a la ruta ordinaria de aseo, pese a los requerimientos establecidos por la Entidad mediante Radicado 007679 del 20 de mayo del 2013 (...).

En la visita se encontró tanto el cárcamo como los desarenadores colmatados y el de la parte baja contenía sólidos: botellas plásticas, en su interior, lo que sería un inconveniente para los sistemas de alcantarillado público.

(…)

4 RECOMENDACIONES

La Oficina Asesora Jurídica Ambiental deberá evaluar la pertinencia de requerir al establecimiento denominado LAVA AUTOS LA 57, el cual se encuentra ubicado en la carrera 63 N° 57A-09 del municipio de Bello, para que:

❖ (…)

❖ Lleve a cabo las gestiones necesarias para cumplir con la nueva norma de vertimientos, por lo tanto se debe Informar al usuario que la actividad que genera el vertimiento se encuentra clasificada en el artículo 11 (venta y distribución de hidrocarburos) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, nueva norma de vertimientos que empezará a regir a partir del 1 de enero de 2016.

(…)”

5. Que en el expediente codificado con el número CM4-03-15068 (Control y Seguimiento de Aguas Subterráneas), obra la siguiente información:

- Oficio 10203-015978 del 28 de septiembre de 2016, en el cual se requiere al señor ROBINSON FABIAN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, en calidad de propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

LAVAUTOS LOS MELLOS, ubicado en la carrera 63 N° 57 A-09 en el barrio La Cumbre del municipio de Bello para “Dar cumplimiento a la norma de vertimientos (Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, vigente a partir del 1 de enero de 2016), por lo que se informa al señor ROBINSON FABIAN LÓPEZ GUTIÉRREZ que la actividad generadora del vertimiento en su establecimiento de comercio se encuentra clasificada en el artículo 11 –Actividades asociadas con hidrocarburos-.”

- Auto Nro. 001044 del 9 de abril de 2018, notificado personalmente el día 20 de abril de 2018 al señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, en el cual se dispuso:

“Artículo 1°. REQUERIR al señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 63 N° 57A 09 del municipio de Bello, Antioquia, para que se sirva cumplir con las siguientes obligaciones en materia ambiental, en los términos que allí se relacionan, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, consistentes en:

De manera INMEDIATA:

1. Abstenerse de verter las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD - al alcantarillado público, generadas en el establecimiento de comercio, hasta tanto solicite -allegando todos los requisitos de ley- el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas –ARnD- al Alcantarillado Público, dado que estas se generan en la actividad comercial a su cargo.
2. Solicitar a la Entidad -allegando todos los requisitos de ley- el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas –ARnD-, dando cumplimiento a los parámetros de la Resolución N° 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”. (Resaltos por fuera del texto normativo), para lo cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, anexando igualmente el formulario SINA.”
6. Que de lo antes señalado se pudo establecer en su momento, que el señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, como entonces propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 63 N° 57A 09 del municipio de Bello, Antioquia, pese a los requerimientos efectuados desde el 28 de septiembre de 2016 (fecha del Oficio de requerimiento Nro. 10203-015978), se encontraba realizando vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público de EPM, provenientes del lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por la Entidad y sin cumplir con los parámetros de la Resolución N° 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.
7. Que con base en el material probatorio contenido en los expedientes CM4-03-15068 y CM4.19.15068 (Aguas Subterráneas), se estableció que el señor ROBINSON FABIÁN

LÓPEZ GUTIÉRREZ, era presunto responsable de la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado de EPM, generadas en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, donde se llevan a cabo labores de lavado de los vehículos cuyo vertimiento de aguas contienen hidrocarburos, arenas y jabones, establecimiento ubicado en la carrera 63 N° 57A 09 del municipio de Bello, Antioquia, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

8. Que en atención a lo señalado en la consideración anterior, se dio apertura al proceso sancionatorio radicado con el número CM4-19-15068 (VERTIMIENTOS), profiriéndose la Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001964 del 30 de julio de 2018, notificada por aviso el día 3 de septiembre del mismo año, en la cual se dispuso entre varios tópicos:

***“Artículo 1º.** Imponer al señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 63 N° 57A 09 del municipio de Bello, Antioquia, la medida preventiva consistente en SUSPENSION inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de EPM, generadas en dicho establecimiento, donde actualmente se llevan a cabo labores de lavado de vehículos automotores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

***Artículo 2º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 63 N° 57A 09 del municipio de Bello, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Parágrafo 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.*

***Parágrafo 2º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

***Artículo 3º.** Formular contra el señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 63 N° 57A 09 del municipio de Bello, Antioquia el siguiente cargo:*

Cargo Único:

- **Verter sin amparo legal alguno aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el establecimiento de comercio denominado “LVAUTOS LOS MELLOS”, donde actualmente se llevan a cabo labores de lavado de vehículos, ubicado en la carrera 63 N° 57A 09 del municipio de Bello, Antioquia, las cuales llegan sin tratamiento al alcantarillado público de EPM E.S.P, desde el 28 de septiembre**

de 2016¹, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 2.2.3.2.20.2.; 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

(....)” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

9. Que determina el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015², que: “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.
10. Que la exigencia de dicho permiso se hizo extensiva a los vertimientos al alcantarillado público en atención a la suspensión provisional del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010³, que hiciera la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00-.
11. Que Consecuente con el pronunciamiento judicial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en diferentes oficios⁴, ha reiterado la obligatoriedad de los usuarios y/o suscriptores que generen aguas residuales no domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, de tramitar y obtener el permiso de vertimiento, así:
“(...

Una vez decretada por el Consejo de Estado la suspensión provisional del párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, se debe entender que sus efectos no se encuentran vigentes, por ende, las Autoridades Ambientales actualmente tienen la competencia para exigir permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores que generen aguas residuales no domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie de fondo.”⁵

“(...

Así las cosas, es obligación de los usuarios del recurso hídrico conectados a la red de alcantarillado público que generen aguas residuales no domésticas obtener el permiso de vertimientos, de acuerdo a la definición que para todos los efectos implementa la Resolución 631 de 2015.”⁶

¹ Fecha en la cual se llevó a cabo el primer requerimiento efectuado mediante Oficio 10203-015978 del 28 de septiembre de 2016

² “**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

³ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

⁴ Los cuales se anexan con el presente acto administrativo.

⁵ Oficio 8140 – E2- 13592 del 22 de mayo de 2015, suscrito por la Doctora CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, Jefe Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y LUIS ALFONSO ESCOBAR TRUJILLO, Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁶ Oficio OAJ-8140-E2-2016-019603 del 16 de agosto de 2016, suscrito por el Doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA**, Jefe oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

12. Que de conformidad con lo anterior, se encontraron justificados los requerimientos que emitió esta Autoridad Ambiental en su momento al señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 63 N° 57A 09 del municipio de Bello, Antioquia, en cuanto a iniciar u obtener el trámite del permiso de vertimientos frente a las descargas de las ARnD al sistema de alcantarillado público, generadas por las actividades en su establecimiento de comercio, y que la falta de dicho permiso conlleva al inicio del sancionatorio ambiental y en consecuencia a la formulación de cargos.
13. Que para la Entidad el hecho que dio lugar a la formulación de cargos fue la no obtención del permiso de vertimientos de las aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, no el que no se haya realizado la solicitud del permiso, ya que el acto de solicitarlo, no eximia al establecimiento en su momento de la adquisición del permiso, por lo que si en la resolución que daba inicio a la investigación no se expuso esta situación de manera clara y expresa, esta precisión si se hizo en la formulación de cargos, y es allí donde se indica exactamente cuál es la infracción ambiental por la que se va a sancionar dado el caso.
14. Que ahora bien es necesario indicar que el artículo 13° de la Ley 1955 de 2019, *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”*, estableció que sólo se exige Permiso de Vertimientos para las aguas residuales que sean descargadas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo; por lo tanto, no se exige éste para las aguas residuales descargadas al alcantarillado público.
15. Que lo anterior, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios respecto a los parámetros de descarga de las correspondientes sustancias de interés sanitario, establecidos en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, según el tipo de actividad, previa entrega a la red pública de alcantarillado bien sea mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio; y/o que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte); y/o, como lo indica el referido Plan Nacional en su artículo 14°, párrafo 2°, la alternativa de tratamiento mediante la descarga a alcantarillado de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs-, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.
16. Que conforme a lo anterior, la parte destinataria de la norma (industria, comercio o servicios que descargue dichas aguas a la red de alcantarillado) deberá continuar presentando ante el operador del servicio público de alcantarillado, dentro de los términos estipulados en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 y sus reglamentaciones); las respectivas caracterizaciones de sus aguas vertidas; y/o presentar dichas caracterizaciones ante esta Autoridad Ambiental Urbana cuando le fuere exigido; so pena de las investigaciones correspondientes.
17. Que en virtud de lo antes expuesto, esta Autoridad Ambiental evidenció que no existía mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001964 del 30 de julio de 2018, por cuanto la

presunta infracción del investigado correspondió al hecho de descargar las Aguas Residuales no Domésticas -ARnD- al alcantarillado público, sin autorización previa de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, exigencia que queda sin piso jurídico ante lo regulado en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022.

18. Que por lo narrado en la consideración anterior, se expide la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003597 del 12 de diciembre de 2019, notificada por aviso el día 7 de febrero de 2020, en la cual se ordenara entre otros asuntos:

*“**Artículo 1º.** Exonerar de responsabilidad ambiental al señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 63 N° 57A 09 del municipio de Bello, Antioquia, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana Nro. S.A. 00-001964 del 30 de julio de 2018, por las razones expuestas en los considerandos consagrados en esta Resolución.*

***Artículo 2º.** Advertir al señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, que deberá continuar presentando ante el operador del servicio público de alcantarillado EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., dentro de los términos estipulados en la normatividad ambiental vigente, las respectivas caracterizaciones de sus aguas vertidas; y ante esta Autoridad Ambiental Urbana cuando le fuere exigido; so pena de las investigaciones correspondientes.”*

19. Que en el expediente sancionatorio CM4-19-15068 (AGUAS SUBTERRÁNEAS) obra memorial que fuere radicado bajo el número 00-020907 del 27 de julio de 2018, en el cual solicita que todos los requerimientos que se hagan en lo sucesivo al establecimiento de comercio denominado “LAVAUTOS LOS MELLIS” se dirijan al señor EDISON ADRIAN LÓPEZ GUTIERREZ, identificado con cédula No. 98.713.827, quien es el nuevo propietario del lavadero, agregando que el susodicho se acogerá a los requerimientos de esta autoridad ambiental; Para tal efecto, adjunta como prueba, certificado de registro mercantil calendado el día 21 de junio de 2018.
20. Que observado el certificado de registro mercantil fechado el día 21 de junio de 2018, se observa que el señor EDISON ADRIAN LÓPEZ GUTIERREZ fue matriculado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 30 de enero de 2017, como propietario del muchas veces nombrado establecimiento de comercio.
21. Que en el expediente sancionatorio CM4-19-15068 (AGUAS SUBTERRÁNEAS) el investigado mediante comunicación que fuere radicado con el número 00-013413 del 12 de abril de 2019, solicita ser escuchado en declaración, manifestando que quiere poner en conocimiento a la Entidad que ya el establecimiento no se encuentra a su nombre, y que por lo tanto no se debe seguir el proceso en su contra, así como tampoco continuar haciéndole requerimientos y/o notificaciones de actuaciones administrativas. En el mismo sentido remite misiva que fuere radicada con el No. 00-023687 del 4 de julio de 2019.

22. Que de lo hasta acá expuesto se colige sin hesitación alguna, que el señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, **(i)** fue propietario del Establecimiento de Comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS hasta el día 29 de enero de 2017, pasando a ser propiedad del señor EDISON ADRIAN LÓPEZ GUTIERREZ el día 30 del mismo mes y año; y **(ii)** que no existe prueba alguna que repose en los expediente codificados con los números CM4-03-15068, CM4-19-1568 (AGUAS SUBTERRÁNEAS) y CM4-19-15068 (VERTIMIENOS), donde se evidencie que durante el tiempo que fue propietario el señor LÓPEZ GUTIERREZ del plurimencionado establecimiento de comercio, haya dado cumplimiento a lo ordenado en Resolución 631 de 2015 una vez entrara en vigencia la misma, aportando la debida caracterización al prestador de servicios, donde demostrara cumplir con los parámetros fisicoquímicos a monitorear y los valores límite máximos permisibles propios de actividades descritas en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, relacionadas con el vertimiento de ARnD producto del lavado de vehículos, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; es decir, que desde el 1º de enero de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015) hasta el día 29 de enero de 2017 (última fecha donde fungió como propietario del renombrado establecimiento de comercio) no se probó el cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución.
23. Que consultado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación, el número de cédula 98.714.452, el mismo corresponde al señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ. Igualmente se consultó la página del RUIA actualizada al día 31 de marzo de 2020, donde no se observa que el susodicho presente antecedente por infracción en materia ambiental.
24. Que una vez revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró que el señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, figura como propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5369783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, tal como se informa en el correo electrónico de esta Entidad, fechado el día 31 de marzo de 2020.
25. Que así mismo, consultada la página web del SISBEN con corte a marzo de 2020, se observa que el señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, tiene asignado un puntaje de 42.10, que equivale al nivel III de dicho sistema.
26. Que igualmente consultada la página WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, se tiene que el señor ROBINSON FABIAN LOPEZ GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía 98.714.452, pertenece al régimen subsidiado activo como cabeza de familia.
27. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

28. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

29. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (HE SUBRAYADO).

30. Que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4728 de 2010, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales a las aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

31. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
32. Que con relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

33. Que la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en su régimen de transición, indicó como fecha el 1º de enero de 2016 para que los usuarios nuevos cumplan con la norma de vertimiento.
34. Que de acuerdo a lo ordenado en el Decreto N° 1076 de 2015, se tiene que la Resolución Ministerial N° 631 de 2015 se expidió el 17 de marzo del citado año, y que entró en vigencia el día 01 de enero de 2016.
35. Que con las conductas descritas, el investigada presuntamente ha trasgredido la siguiente normatividad Ambiental:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS DE ARnD:

- Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.3.2.20.5 (Compilatorio del Decreto 1541 de 1978, artículo 211) Prohibición de verter sin tratamiento previo) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 1º. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo” (HE SUBRAYADO).

“ART. 11.—Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

Hidrocarburos

(...)”

“ART. 15.—Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.”

“ART. 18.—**Recopilación de la información de los resultados de los parámetros.** La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la autoridad ambiental competente.

Las autoridades ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el formato de registro de usuarios del recurso hídrico (RURH) y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, adoptados mediante las resoluciones 955 de 2012 y 75 de 2011 respectivamente.

Las autoridades ambientales competentes deberán reportar esta información al sistema de información de recurso hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PAR.—Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.”

EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- **El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009**, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”*. (Negrilla y subrayas fuera de texto):

- Oficio de requerimiento No. 10203-015978 del 28 de septiembre de 2016.

36. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
37. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
38. Que se tendrán como pruebas las obrantes en los expedientes ambientales identificados con el CM4-03-19-15068 (AGUAS SUBTERRÁNEAS Y VERTIMIENTOS), como las relacionadas en la presente actuación administrativa, además de las que se allegaren en debida forma, entre las que se encuentran los siguientes documentos:
- Informe Técnico No. 005994 del 16 de diciembre de 2015.
 - Comunicación Recibida No. 005734 del 16 de marzo de 2016.
 - Comunicación Recibida No. 00-024527 del 19 de octubre de 2016
 - Oficio 10203-015978 del 28 de septiembre de 2016.
 - Memorial No. 00-020907 del 27 de julio de 2018 con sus respectivos anexos (certificado de registro mercantil fechado el día 21 de junio de 2018 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia)
 - Comunicación Oficial Recibida No. 00-013413 del 12 de abril de 2019.
 - Comunicación Oficial Recibida No. 00-023687 del 4 de julio de 2019.
 - Pantallazo página web del SISBEN con corte a marzo de 2020.
 - Correo electrónico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá calendado el día 31 de marzo de 2020 donde se informa sobre la propiedad perteneciente al investigado. (base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro)

39. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

(...)”

40. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

4. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
5. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
6. Cometer la infracción para ocultar otra.
7. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
8. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

9. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
10. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
11. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
12. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
13. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
14. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
15. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

Al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontró causales de agravación o atenuación de la conducta; no obstante, las demás causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

41. Que revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que el implicado en la comunicación No. 005734 del 16 de marzo de 2016 arriba indicada, señaló en la misma como correo electrónico para ser notificado, el correspondiente a robinsonlopez.j.g@hotmail.com; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.
42. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
43. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, otrora

propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LOS MELLIZOS, ubicado en la carrera 63 N° 57ª - 09 del municipio de Bello, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público (cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos a monitorear y los valores límite máximos permisibles descritos en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al presunto infractor que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 2º. Informar al referido señor, que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM4-03-19-15068 (AGUAS SUBTERRÁNEAS Y VERTIMIENTOS), como las relacionadas en la presente actuación administrativa, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Informe Técnico No. 005994 del 16 de diciembre de 2015.
- Comunicación Recibida No. 005734 del 16 de marzo de 2016.
- Comunicación Recibida No. 00-024527 del 19 de octubre de 2016
- Oficio 10203-015978 del 28 de septiembre de 2016.
- Memorial No. 00-020907 del 27 de julio de 2018 con sus respectivos anexos (certificado de registro mercantil fechado el día 21 de junio de 2018 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia)
- Comunicación Oficial Recibida No. 00-013413 del 12 de abril de 2019.
- Comunicación Oficial Recibida No. 00-023687 del 4 de julio de 2019.
- Correo electrónico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá calendado el día 31 de marzo de 2020 donde se informa sobre la propiedad perteneciente al investigado. (base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro)
- Pantallazo página web del SISBEN con corte a marzo de 2020.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 6º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, al señor ROBINSON FABIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.714.452, en calidad de investigado, al correo electrónico robinsonlopez.j.g@hotmail.com, en virtud de la información suministrada en la Comunicación recibida No. 005734 del 16 de marzo de 2016, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 7º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente por
GERMAN GUSTAVO LONDOÑO
GAVIRIA según decreto 491 de
2020

Claudia Nelly García Agudelo
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó
CM4-19-15068 (RESOLUCIÓN 631 DE 2015) / Código SIM: 953133

Jesús Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista / Elaboró